

Quinto.—Las solicitudes, debidamente informadas, se cursarán al Ministerio de Justicia con toda diligencia, a fin de que la resolución pueda ser comunicada al interesado para la presentación; en su caso, al Habilitado correspondiente al hacer efectivos los haberes.

Sexto.—La autorización para el ejercicio de actividades públicas o privadas remuneradas implicará la pérdida del complemento por dedicación regulado en el número 3 del artículo 12 de la Ley, sin otras excepciones que las señaladas por este mismo artículo en su número 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo noveno de la citada Ley.

Séptimo.—El complemento por especial dedicación orgánica se acreditará en todo caso, pero los funcionarios a que se refiere el número 2 del referido artículo 12 que no estén incluidos en las excepciones del número 1, incurrirán en las responsabilidades que procedan si ejercieran cualquier actividad, profesión o cargo ajeno a su empleo de carrera sin la autorización prevenida en el artículo 33 de la Ley 11/1966.

Octavo.—La presente Orden empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 549 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la tramitación inherente a los análisis de las muestras en los Laboratorios de Aduanas.

La creación en el Laboratorio Central de Aduanas de una Secretaría Técnica, entre cuyas misiones se encuentra la tramitación de todos los expedientes de análisis que en aquél deban realizarse, así como la unificación de las normas de análisis, bien como consecuencia de la revisión de los dictámenes, que por esta Circular se establece, bien como consecuencia de los criterios emanados de la Junta Consultiva Arancelaria, resultantes de los informes del Servicio de Estudios Arancelarios, criterios que deben ser inmediatamente difundidos entre los Laboratorios Central y Provinciales, obliga a la actualización de las Circulares 459 y 459 bis, introduciendo nuevas normas y aclarando las que la práctica ha aconsejado.

Así todo el trámite administrativo de Índices y Boletines de análisis, encomendado en su día al Servicio de Estudios Arancelarios, debe ser de la competencia de la Secretaría del Laboratorio Central, descargando a aquel Servicio de unas funciones que entorpecían otros cometidos, conservando, no obstante, el control de los dictámenes para que en todo momento se mantenga la unidad de criterio en la clasificación arancelaria.

Por otra parte, la práctica del laboratorio aconseja establecer normas respecto de la extracción, cantidad, envasado, etcétera, de las muestras, de forma que aseguren la llegada a los laboratorios en las mejores condiciones que permitan la realización de su correcto análisis, así como volver a la extracción por triplicado de las muestras, como ya se establecía en el Reglamento para el funcionamiento de los Laboratorios de Aduanas de 25 de marzo de 1926.

Asimismo, debe reglamentarse con más detalle la práctica de los segundos análisis, aclarando su concepto, y establecerse las normas a cumplir por las Aduanas una vez conocido el dictamen del laboratorio, en especial cuando, como consecuencia del mismo, resulte un cambio en el régimen comercial de la mercancía, cuyo levante ya ha sido realizado, sin perjuicio por ello del cumplimiento previo de lo dispuesto en las Circulares 465 y 498.

En consecuencia, este Centro directivo ha resuelto que la tramitación inherente a los análisis de las muestras en los Laboratorios de Aduanas se realice con sujeción a las siguientes normas:

1. Solicito de levante previo y puntualización de las declaraciones.

1.1. Con excepción de los casos previstos en el siguiente apartado 1.2, así como de los que en lo sucesivo puedan esta-

blecerse como consecuencia de las particularidades que afecten a determinadas mercancías, los productos para los que se estime necesario realizar un análisis por los Laboratorios de la Renta de Aduanas, serán objeto de levante previo al despacho definitivo que resulte de dicho análisis, siempre que se formule el correspondiente «solicito», previsto en la Orden de 18 de agosto de 1961, y que el producto a importar se puntualice en el documento de despacho en la forma siguiente:

1.1.1. Si se trata de productos de composición química definida, comprendidos en una cualquiera de las partidas de los capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduanas, su denominación deberá quedar claramente expresada en cualquiera de las nomenclaturas químicas usadas internacionalmente, independiente de su propia denominación comercial.

1.1.2. Si se trata de productos mezclados o de preparaciones no incluidas en los capítulos citados en el apartado anterior, además de su nombre comercial, se indicará su componente básico y sus usos principales.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el anterior apartado 1.1, las mercancías que se indican a continuación serán siempre objeto de análisis obligatorio, en las condiciones que se señalan:

1.2.1. No se admitirá el levante sin previo conocimiento del dictamen del laboratorio, el cual realizará los análisis con carácter urgente de:

— Las leches desnaturalizadas de la partida 04.02 A-2, para las que el dictamen no se limitará a la desnaturalización prevista, sino también a la composición de la leche en orden a su clasificación arancelaria como tal producto o como preparación alimenticia, generalmente de las partidas 21.07 ó 23.07 (Circular número 543).

— La lactoalbúmina de la partida 35.02 (oficios circulares números 93 y 103).

— Las formulaciones insecticidas con base petrolífera que se declaren por la partida 38.11 B y constituidas por un aceite de petróleo que contenga, en solución o dispersión, un principio activo simple (Circular número 541).

1.2.2. Se admitirá el levante previo al conocimiento del dictamen del laboratorio de:

— La sacarosa desnaturalizada de la partida 17.01 A (Circular número 548).

— El látex y el caucho sintéticos y demás productos que se declaren por la partida 40.02.

— Las lanas de las partidas 53.01 A y 53.01 B.

2. Extracción de muestras y propuesta de análisis.

2.1. La extracción de muestras, que se efectuará por espécimen triplicado, será consecuencia de estar la mercancía sujeta a análisis preceptivo, o bien por indicación previa del Administrador de la Aduana o del Inspector de Muelles o de Almacenes, bien por propia iniciativa del Inspector vista actuario, y se realizará conforme a las instrucciones siguientes:

2.1.1. TOMA DE MUESTRAS.—La muestra a remitir al laboratorio será realmente representativa de la mercancía, por lo que, atendiendo a su estado físico, se seguirán las normas que se indican a continuación:

a) *Sólidos*.—Las muestras de sólidos de composición heterogénea, aunque presenten aspecto homogéneo, consistirán en tomas sin mezclar entre sí, procedentes de distintas partes del envase y de bultos diferentes, debiéndose hacer constar en el Boletín de Análisis, previa identificación de cada una de las tomas, la forma y lugar de la extracción.

b) *Líquidos*.—Conviene homogeneizarlos lo más posible, a fin de que la proporción de las posibles fases (sólidos en suspensión, emulsiones, dispersiones, pigmentos, etc.) sea la misma en la muestra y en la mercancía correspondiente. Si se trata de grandes expediciones (camiones-cisterna, buques-tanque) y, en especial, en el caso de suspensiones con tendencias a la decantación (como es el caso de aceites de petróleo con principio insecticida), la muestra consistirá en tomas extraídas de la superficie, del centro y del fondo de la cisterna, tomas que, sin mezclar entre sí, y previa identificación de cada una de ellas, se remitirán individualmente al laboratorio, haciendo constar en el Boletín de Análisis la forma o lugar de la extracción.

c) *Gases*.—Si son comprimidos, las muestras se remitirán en recipientes de seguridad. Si son licuados, como suelen presentarse dos fases en el interior de los recipientes, la muestra se extraerá de uno en el que el producto esté en fase líquida en su mayor parte, tomándose las precauciones necesarias para que se

garantice el paso del gas licuado desde el recipiente original al que contendrá la muestra, lo que ordinariamente supondrá la colocación del recipiente original en posición invertida.

2.1.2. CANTIDAD DE LA MUESTRA.—En el caso de sólidos, son suficientes unos 600 gramos del producto. Para líquidos o para gases se extraerán, aproximadamente, unos 125 centímetros cúbicos. Caso de tratarse de productos de elevado precio (antibióticos, alcaloides, vitaminas, metales preciosos, etc.), puede reducirse la cantidad de muestra a extraer.

2.1.3. ENVASES.—Con el fin de evitar roturas, volatilizaciones, etc., que originan la pérdida de las muestras, tanto del espécimen remitido al laboratorio como de los duplicado y triplicado. los envases serán los adecuados a las muestras extraídas, proscribiéndose los de vidrio y los de papel, así como los de otras materias frágiles y quebradizas y los que no permitan un cierre hermético, para aquellos productos en polvo o líquidos, tóxicos, volátiles, cáusticos y corrosivos. De aquí que para los productos líquidos o pulverulentos se utilizarán frascos de materias plásticas (teflón, polietileno, etc.); para los productos gaseosos las muestras se envasarán en recipientes metálicos apropiados; para los sólidos higroscópicos se prohíbe el uso de envases de papel o cartón; para los productos que se alteren por la luz se utilizarán envases de color topacio; los envases de productos volátiles (disolventes, etc.) o cáusticos serán herméticamente cerrados mediante un segundo tapón interno. La extracción y envío de productos explosivos se realizará cumpliendo las disposiciones vigentes en la materia.

2.1.4. INSTRUCCIONES ESPECIALES. — La extracción de muestras de los productos comprendidos en los capítulos o secciones del Arancel de Aduanas que se indican se realizará según las siguientes normas:

a) *Capítulo 22.* De los líquidos que se presenten a granel para su despacho, se requisitarán muestras de 250 centímetros cúbicos como mínimo; de los envasados, la muestra mínima será de 100 centímetros cúbicos.

b) *Capítulo 37.* Del material fotográfico virgen o sin revelar, las muestras de placas sensibilizadas consistirán en una unidad; si es película, la muestra tendrá una longitud de 30 a 40 centímetros. En todo caso, la extracción se realizará con las precauciones debidas para evitar su exposición a la luz.

c) *Capítulo 40.* Para el análisis del látex serán suficientes muestras de 100 centímetros cúbicos. De los cauchos sintéticos sólidos, sin vulcanizar, se extraerán 200 gramos como mínimo. que serán remitidos en envoltura inmediata de plástico o de papel parafinado. En la medida de lo posible, el importador de cauchos de composición poco frecuente o de difícil vulcanización deberá proporcionar las normas a seguir para preparar la muestra vulcanizada, con objeto de efectuar la comprobación de alargamiento que establece la nota cuatro del capítulo 40 del Arancel de Aduanas.

d) *Sección VIII.* De las pieles se extraerá muestra de 20 por 20 centímetros como mínimo. Caso de tratarse de confecciones, la muestra será proporcional a las determinaciones que se hayan de realizar, pudiendo, en ocasiones, ser necesarias piezas completas.

e) *Sección XI.* Para las fibras y los hilados las muestras serán de 100 gramos o de longitudes entre 200 y 500 metros, a no ser que se trate de determinar calidades, en cuyo caso serán necesarias cantidades mayores de muestra.

Para los análisis de lanas se tomará una muestra de un kilogramo de un bulto o bala de cada diez del total de la expedición. Con estas porciones de un kilogramo se hará una muestra única, que se mezclará perfectamente y se reducirá por el método de cuartos sucesivos que más adelante se explica a cuatro muestras individuales de 200 gramos cada una, homogéneas y representativas de la expedición. El método de cuartos sucesivos consiste en dividir la muestra única, perfectamente mezclada, tal como se indica más arriba, en cuatro partes iguales, tomar dos de ellas y despreciar las otras dos; con las dos partes se hace una nueva muestra, se homogeneiza perfectamente, se divide a su vez en cuatro partes iguales, se toman dos de ellas, despreciando las otras dos, y así sucesivamente se continúa por este procedimiento hasta que el peso de la muestra reducida sea igual o algo superior a 600 gramos.

Las muestras de tejidos consistirán en recortes de 20 x 20 centímetros, como mínimo, procurando que quede comprendido el orillo. En las confecciones se enviará una parte alícuota de las mismas (mitad, cuarto etc.), si la muestra no es homogénea y se precisa la determinación cuantitativa.

f) *Sección XIII.* En caso de tener que determinarse si los ladrillos están aglomerados químicamente, se remitirá un ladrillo completo sin fracturar. Las muestras de vidrio plano tendrán una superficie de 75 centímetros cuadrados al menos.

Para la determinación del coeficiente de dilatación se enviarán muestras completas, indicándose el origen y utilización del vidrio; si es vidrio en varillas, las muestras tendrán una longitud mínima de 8 centímetros.

g) *Sección XV.* Las muestras de lingotes y de otras semi-manufacturas representarán la sección total, sin comprender los extremos. Las de chapa magnética consistirán en dos grupos de 10 kilogramos cada uno, formados por tiras de 500 x 30 milímetros, cortadas en sentido longitudinal a la laminación las de un grupo y en sentido transversal las del otro. Las muestras duplicada y triplicada, también de 20 kilogramos cada una, no es necesario dividir las ni cortarlas, salvo en el caso de que sean requeridas por el laboratorio o sea preciso un segundo análisis; estas muestras pueden ser devueltas al importador una vez recibido el dictamen del laboratorio, y siempre que muestre su conformidad con tal dictamen.

2.1.5. EXTRACCIÓN DE MUESTRAS EN DESTINO.—En casos excepcionales, y por razones fundadas de seguridad o de sanidad en que no sea posible la extracción de la muestra en la Aduana, el Administrador podrá autorizar la operación en destino. Para ello exigirá del importador las garantías necesarias, ordenará el adecuado precinto de los bultos y pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Subinspección Central Fiscal de Aduanas, dando cuenta de la causa que impidió la extracción de las muestras en la Aduana, del nombre y domicilio del importador, lugar de destino de la mercancía y cuantos datos puedan facilitar el cumplimiento del servicio. Mientras por los servicios de Aduanas no se haya procedido a la extracción de las muestras, el importador no podrá disponer de la mercancía, incurriendo, en caso contrario o por no encontrarse los precintos intactos, en las sanciones a que hubiere lugar.

2.2. Una vez extraídas las muestras, serán diligenciadas inmediatamente, incorporando al envase de la muestra la oportuna etiqueta rotulada en la que necesariamente deberán figurar el número del documento de despacho, el nombre genérico de la mercancía y la partida arancelaria declarada, la fecha de la extracción y las firmas del Inspector Vista Actuario y del importador o su Agente.

Previa indicación de «extraídas muestras-análisis» en el documento de despacho y en la casilla correspondiente al resultado del mismo, el Inspector Vista Actuario procederá a extender la Papeleta de Petición de Análisis, en la que deberá hacer figurar con toda precisión los datos referentes al producto a analizar, así como el dictamen que se estime necesario.

Asimismo, el Inspector Vista Actuario deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con la partida declarada por el interesado como correspondiente al producto puntualizado o que se deduzca de la puntualización, efectuada según se establece en los apartados 1.1.1 y 1.1.2, todo ello sin perjuicio de que igualmente se hagan constar la conformidad o las rectificaciones que procedan en relación con los demás datos declarados (pesos bruto y neto, unidades, valoración, etc.) Sin embargo, la disconformidad con la partida arancelaria puede suponer una suspensión de despacho, según se indica en el siguiente apartado 7.2.

2.3. El Administrador de la Aduana o los inspectores de Muelles o de Almacenes, en su caso, ordenarán la remisión de las Papeletas de Petición de Análisis y las muestras extraídas al Negociado encargado de la tramitación del análisis para su posterior envío al Laboratorio Central o al Provincial, según proceda, de una de las muestras, quedando las duplicada y triplicada en el archivo de la Aduana.

No obstante, si por las citadas Jefaturas, en caso de análisis no preceptivos, se estimase innecesaria su realización, una vez decretada su improcedencia, se devolverán las papeletas al Inspector Vista Actuario para su unión al documento de despacho, procediéndose a elevar a definitiva la liquidación provisional efectuada.

3 Atribuciones de los laboratorios.

3.1 Salvo los casos previstos en el siguiente apartado 3.2, las Aduanas que no posean laboratorio se abstendrán de solicitar la práctica del análisis a los Laboratorios Provinciales, debiendo dirigirse para dicho fin al Laboratorio Central.

3.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior 3.1, las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón, Alicante y Murcia remitirán al laboratorio de la Aduana de Valencia para su análisis la documentación y muestras de productos que correspondan al ámbito de las atribuciones de dicho laboratorio, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente apartado 3.3.

3.3 Los Laboratorios Provinciales (Barcelona, Bilbao, Irún y Valencia), en tanto no se amplíe por el Centro directivo la

esfera de sus atribuciones, no podrán realizar los análisis de los productos declarados o susceptibles de ser incluidos en las partidas, capítulos o secciones siguientes:

- Partida 04.02 A-2 (leches desnaturalizadas).
- Capítulo 15 (grasas y aceites [animales y vegetales]; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal)
- Partida 21.07 (preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas).
- Partida 23.07 (preparados forrajeros con adición de mezclas o de azúcar y demás alimentos preparados para animales; otros preparados utilizados en la alimentación de los animales [estimulantes, etc.]).
- Capítulo 27 (combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales).
- Capítulos 28 y 29 (productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos; productos químicos orgánicos), limitación que solamente alcanza a aquellos productos cuyas constantes físicas y químicas no estén descritas en las notas informativas del Centro directivo o en la bibliografía.
- Capítulos 32, 33, 34, 35 y 36 (extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mástiques, tintas; aceites esenciales y resinoídeos; productos de perfumería o de tocador y cosméticos; jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lejías, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental; materias albuminoideas y colas; pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables).
- Capítulos 38, 39 y 40 (productos diversos de las industrias químicas; materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho)
- Sección XIII (manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio)
- Sección XIV (perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas).
- Sección XV (metales comunes y manufacturas de estos metales).

Por artículos susceptibles de ser incluidos en las Partidas, Capítulos o Secciones citadas, se entenderán no sólo aquellos que por su composición o naturaleza puedan ser clasificados en ellas, sino también aquellos otros (en especial, manufacturas) que, debiéndose determinar por el Laboratorio la materia constitutiva, ésta como tal materia, pertenece a una de dichas Partidas, Capítulos o Secciones (como es el caso en que interesa determinar si la materia impregnadora de un tejido del Capítulo 59 es una resina sintética o un caucho).

3.4. Los productos a que se refiere el anterior apartado 3.3 se analizarán siempre en el Laboratorio Central. Asimismo, cuando el Laboratorio Provincial no disponga de los elementos necesarios para poder emitir el dictamen preciso que permita la correcta clasificación del producto, o en caso de tratarse de mercancías susceptibles de quedar incluidas en una de las Partidas, Capítulos o Secciones no habilitados, el análisis se realizará en el Laboratorio Central, para lo cual devolverán al Negociado de la Aduana encargado de la tramitación de los análisis las muestras y documentación para su envío a dicho Laboratorio Central.

3.5. Los análisis preceptivos a que se refiere el apartado 1.2 se realizarán en los Laboratorios Provinciales, siempre que correspondan al ámbito de sus atribuciones, deducidas de lo dispuesto en el anterior apartado 3.3.

4. Remisión de muestras y documentación por las Aduanas a los laboratorios.

4.1. MUESTRAS A ANALIZAR POR EL LABORATORIO CENTRAL:

4.1.1. Recibida en el Negociado encargado de la tramitación de los análisis la Papeleta de Petición de Análisis a que hace referencia el anterior apartado 2.2, se procederá a redactar en ejemplar triplicado los Boletines de Análisis, en

los que deberá figurar la puntualización completa de la mercancía (cantidad, denominación, clase, calidad) y la partida arancelaria declarada, acompañándose, en la medida de lo posible, de documentación, tal como catálogos, folletos, etc., que permitan identificar fácilmente su naturaleza, composición (fundamental en el caso de productos y preparaciones químicas, colorantes, plásticos, fibras) y utilización.

4.1.2. A los Boletines de Análisis se les asignará un número correlativo, el cual figurará también en las etiquetas de las muestras.

4.1.3. Con los Boletines se confeccionará un Índice Inventario, el cual será extendido por cuadruplicado o por triplicado, según que la Aduana cuente o no con Laboratorio Provincial. Este índice también será numerado correlativamente, sin que dicha numeración, ni la de los Boletines, haga necesaria la existencia de un libro registro especial, ya que la numeración deberá deducirse de un simple archivo ordenado de Índices Inventario.

4.1.4. La remisión de muestras y documentación al Laboratorio Central se realizará procurando reunir en una sola remesa las correspondientes a varios despachos, siempre que ello no suponga una retención superior a quince días de dichas muestras en la Aduana, remisión que se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Si la Aduana no tiene Laboratorio Provincial, el ejemplar 1 del Índice Inventario, junto con los tres Boletines, se enviará al Laboratorio Central, al cual, por correo aparte y al mismo tiempo, se remitirán las respectivas muestras con el ejemplar 3 del Índice Inventario.

b) Si la aduana tiene Laboratorio Provincial y las muestras son de mercancías cuyo análisis es de la competencia del Central, según se establece en el apartado 3.3, los ejemplares 1 y 3 del Índice Inventario, con los Boletines y muestras respectivas, se remitirán al Laboratorio Central en la forma que se indica en el anterior apartado a), pero el ejemplar 4 del índice se entregará al Laboratorio Provincial, donde quedará archivado con las tomas de razón y anotaciones que procedan.

c) En ambos casos, el ejemplar 2 del Índice Inventario, debidamente ordenado, quedará en la Aduana como justificante, guardándose con él las papeletas que originaron los Boletines. Las muestras duplicada y triplicada se archivarán convenientemente.

4.2. MUESTRAS A ANALIZAR POR LOS LABORATORIOS PROVINCIALES:

4.2.1. Si se trata de analizar muestras correspondientes a despachos efectuados en la misma Aduana donde radica el laboratorio y corresponden al ámbito de sus atribuciones, el Negociado redactará los Boletines de Análisis en ejemplar cuadruplicado en la forma y pormenores indicados en el anterior párrafo 4.1.1, procediéndose como se indica a continuación:

a) Los Boletines se numerarán correlativamente, haciendo figurar tal número en las etiquetas de las muestras; pero esta numeración será independiente de la que corresponda a los Boletines de Análisis a realizar en el Laboratorio Central.

b) Los ejemplares 1, 2 y 3 de los Boletines, junto con sus muestras correspondientes, se remitirán diariamente al laboratorio de la Aduana, a medida que se vayan produciendo, quedando el ejemplar 4 archivado en el Negociado junto con la Papeleta de Petición de Análisis que lo originó. Las muestras duplicada y triplicada también serán archivadas.

4.2.2. Si se trata de analizar muestras correspondientes a despachos efectuados en Aduanas distintas de aquella donde existe el Laboratorio Provincial y al que deben remitirse por ser de su competencia, conforme resulta en el anterior apartado 3.2, los Boletines también se extenderán por cuadruplicado en el Negociado de la Aduana que originó el análisis, quedando en la misma el ejemplar 4 junto con la papeleta y las muestras duplicada y triplicada. Los ejemplares 1, 2 y 3 del Boletín y la muestra principal se enviarán al Laboratorio Provincial, expidiendo para ello un Índice Inventario por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en la Aduana original, el otro se envía al Laboratorio Provincial con los Boletines y el tercer ejemplar se incluirá en el paquete de las muestras. La numeración de Boletines, índices y muestras y su tramitación será análoga a la señalada en los apartados 4.1.3, 4.1.4, 4.1.4 a) y 4.1.4 c); pero esta numeración será independiente de la que corresponda a los envíos al Laboratorio Central.

4.3. En todos los casos considerados en los anteriores párrafos 4.1 y 4.2, las muestras se agruparán en el menor número

posible de paquetes, haciendo constar en la etiqueta exterior de los mismos la Aduana de procedencia y el número de los Índices Inventario a los que corresponden y que se han incluido en el paquete.

4.4. Para los análisis de mercancías que se despachen en régimen de reposición, así como para aquellos en los que esté establecido o en lo sucesivo se establezca la calificación de «urgente», se emitirán Boletines e Índices Inventario especiales con numeración propia e independiente de la asignada a los Boletines e Índices normales, haciendo mención expresa en ellos de que se trata de análisis «especial urgente». Además, en la casilla de «Indicaciones especiales» de los Boletines pertenecientes a mercancías en régimen de reposición se hará constar que dicha mercancía pertenece a este régimen, así como el Decreto que autorizó la operación, con indicación del «Boletín Oficial del Estado» donde se publicó, con objeto de facilitar la labor del laboratorio.

4.5. Dado que los Boletines de Análisis y los Índices Inventario ya poseen su propia numeración y de los mismos queda archivado en la Aduana un ejemplar debidamente ordenado, es innecesario acompañar los envíos a los Laboratorios Central o Provincial con un oficio de remisión.

4.6. Las muestras duplicada y triplicada se guardarán en la Aduana por un período máximo de dos años, a partir de la fecha de ultimación del despacho, al fin del cual serán devueltas al interesado, salvo que se hubiese incoado expediente en relación con la mercancía, permaneciendo, en tal caso, las muestras en la Aduana hasta la ultimación del mismo, si ya hubiere finalizado el plazo arriba señalado.

4.7. Los documentos de despacho, una vez cumplidos los trámites contables, estadísticos, etc., serán devueltos al Negociado encargado de la tramitación de los análisis, donde serán conservados hasta la recepción de los dictámenes definitivos de los laboratorios.

5. Tramitación de muestras y documentación por los laboratorios.

5.1. MUESTRAS A ANALIZAR POR EL LABORATORIO CENTRAL:

5.1.1. Recibidos en el Laboratorio Central los Boletines de Análisis con sus Índices Inventario, serán numerados conforme al orden que se inscriban en el Libro Registro de Boletines, procediéndose a continuación al cotejo con las muestras recibidas, las cuales habrán sido previamente comprobadas con él o los Índices Inventario contenidos en el paquete, y que, con el conforme de la recepción, serán devueltos a la Aduana de origen. En caso de conformidad, Boletines y muestras serán distribuidos en las Secciones del Laboratorio. En caso de disconformidad, por no coincidir las etiquetas de las muestras con la reseña de los Boletines, por haberse perdido el contenido de los envases, etcétera, se requerirá de la Aduana un nuevo envío correcto. La numeración que corresponda a los Boletines, según el Libro Registro, será la que en lo sucesivo, tanto para el Laboratorio Central como para las Aduanas, servirá de referencia el análisis.

5.1.2. Los Profesores químicos del Laboratorio serán provistos de Libretas de Análisis convenientemente habilitadas, en las que, por duplicado, anotarán las operaciones realizadas y los fundamentos analíticos del dictamen que emitan, indicando, asimismo y en su caso, la bibliografía consultada. De estas Libretas, que serán conservadas por los Profesores Químicos, se separarán las hojas originales, que servirán para redactar el dictamen en los Boletines de Análisis, y se archivarán por su número de orden, previa obtención de los datos necesarios para la confección del fichero de análisis de la Secretaría Técnica.

5.1.3. Los Boletines de Análisis, una vez con el dictamen del laboratorio, pasarán al Servicio de Estudios Arancelarios para, en su caso, establecer las aclaraciones o ampliaciones pertinentes del dictamen, indicando la partida arancelaria que se deduce debe ser aplicada o emitiendo el informe que pudiera dar lugar a un acto de la Administración (expedición de un criterio de clasificación, inspección de índole fiscal, etc.).

5.1.4. Devueltos los Boletines de Análisis al Laboratorio Central, la Secretaría Técnica anotará en el Libro Registro de Boletines el dictamen del Laboratorio y las conclusiones del Servicio de Estudios Arancelarios, procediendo a enviar a la Aduana que los originó los ejemplares 1 y 2, quedando el ejemplar 3 en dicha Secretaría Técnica.

5.2. MUESTRAS A ANALIZAR POR LOS LABORATORIOS PROVINCIALES:

5.2.1. Al igual que el Laboratorio Central, los Provinciales llevarán un Libro Registro de Boletines de Análisis, en el que se inscribirán ordenadamente, procediéndose en forma análoga

a como se indica en los anteriores apartados 5.1.1 y 5.1.2. También la numeración que el laboratorio dé a los Boletines será la que, en lo sucesivo, servirá de referencia de los análisis. Por lo que respecta a las Libretas de los Profesores Químicos, la Aduana a la que pertenezca el laboratorio llevará un registro de entrega, haciendo figurar, tanto en el Registro como en la Libreta, el nombre del Profesor Químico a quien se entrega, fecha de la expedición y número de orden que, por años naturales, le haya correspondido; las hojas originales, una vez redactado el dictamen, quedarán unidas al ejemplar 3 de los Boletines de Análisis.

5.2.2. El laboratorio, con los dictámenes y datos de las Libretas, confeccionará un fichero de análisis, el cual se completará con los datos que reciba del Laboratorio Central.

5.2.3. Extendido el dictamen del Laboratorio Provincial en los tres ejemplares de los Boletines de Análisis, se procederá al envío de los ejemplares 1 y 2 a la Aduana que los produjo. El ejemplar 3, junto con la hoja original de la Libreta de Análisis, será remitido al Laboratorio Central en remesas mensuales dentro de los ocho días primeros del mes siguiente al que se emitieron los dictámenes, remesa que figurará relacionada en un índice en el que también se harán constar el número de Boletines pendientes de análisis, los registrados de entrada en el mes, con separación de los de la propia Aduana y de los de otras Aduanas, número de Boletines informados y número de Boletines que quedan pendientes para el mes siguiente, con indicación de la causa que originó la demora (véase modelo en anejo único a la Circular).

5.2.4. Cuando el Laboratorio Provincial estime fundadamente que carece de los medios técnicos o instrumentales para emitir su dictamen con la garantía necesaria, devolverá Boletines, muestras y, en su caso, Índices Inventario a la Aduana original, haciendo constar en dichos Boletines las causas por las cuales no puede realizar el análisis. La Aduana procederá a anular esta documentación, efectuando el envío de nueva documentación al Laboratorio Central, conforme en la forma que se establece en el apartado 4.1.

5.3. En el Laboratorio Central, y dependiente de su Secretaría Técnica, existirá un Negociado de Revisión para los dictámenes emitidos por los Laboratorios Provinciales, donde se efectuará su control y su rectificación, si procediera. Sin perjuicio de los reparos que pudieran resultar y a la vista de las incidencias que se vayan suscitando, por el Laboratorio Central, en colaboración con el Servicio de Estudios Arancelarios, se remitirán periódicamente a los Provinciales la información pertinente y las observaciones y aclaraciones oportunas en relación con los análisis y dictámenes por estos últimos emitidos.

6. Traslado de los dictámenes.

6.1. DICTÁMENES EMITIDOS POR EL LABORATORIO CENTRAL:

6.1.1. Recibidos en la Aduana los ejemplares 1 y 2 de los Boletines de Análisis con el dictamen del Laboratorio Central, el Negociado encargado de análisis procederá a matar los asientos del ejemplar 2 del Índice Inventario en su poder con la numeración que les fué adjudicada en el Laboratorio Central. Si en la Aduana existe Laboratorio propio, los Boletines serán remitidos a éste para que en el ejemplar 4 del Índice Inventario efectúe las oportunas anotaciones, a fin de unificar criterios de análisis y obtener los antecedentes necesarios para futuros análisis de mercancías similares, caso de ampliarse su habilitación, devolviendo, acto seguido, los Boletines al Negociado correspondiente.

6.1.2. En dicho Negociado, los ejemplares 1 y 2 de los Boletines serán incorporados a los documentos de despacho que obran en su poder y, junto con la Papeleta de Petición de Análisis y el Solicito de Levante Previo, será todo ello devuelto al Inspector Vista Actuario.

6.2. DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS LABORATORIOS PROVINCIALES:

6.2.1. Si el análisis es consecuencia de despacho efectuado en la misma Aduana donde existe el laboratorio, éste remitirá al Negociado correspondiente los ejemplares 1 y 2 del Boletín de Análisis con su dictamen, y el ejemplar 3 al Laboratorio Central, conforme se establece en el apartado 5.2.3. Si el análisis ha sido originado en Aduana distinta, remitirá el Laboratorio Provincial directamente a dicha Aduana los ejemplares 1 y 2 de los Boletines con su dictamen, y el ejemplar 3 también será enviado al Laboratorio Central.

6.2.2. El Negociado de Análisis de la Aduana respectiva, al recibo de los ejemplares 1 y 2 del Boletín, procederá a trasladar el dictamen al ejemplar 4 que obra en su poder, el cual,

convenientemente clasificado, formará parte del archivo de análisis de la Aduana, con la numeración que le fué asignada en el Laboratorio Provincial.

6.2.3. Con los Boletines en su poder, el Negociado matará los asientos del Índice Inventario con el número del Laboratorio Provincial que en ellos figure, uniendo los ejemplares 1 y 2, junto con la Papeleta de Análisis y el Solicito de Levante Previo, al documento de despacho, que será devuelto al Inspector Vista Actuario.

6.3. En todos los casos, el archivo de análisis a que se refiere el apartado 6.2.2 será completado con los dictámenes emanados del Laboratorio Central y ordenado por nombres comerciales o denominaciones químicas de los productos.

7. Trámites en las Aduanas como consecuencia de los resultados de los análisis.

7.1. Una vez en poder del Inspector Vista Actuario los documentos de despacho y sus correspondientes Boletines de Análisis con el dictamen del laboratorio se procederá como se indica a continuación:

7.1.1. Si del dictamen resulta la mercancía conforme con la partida puntualizada, procederá a elevar a definitiva la liquidación provisional practicada en su día.

7.1.2. Si del dictamen resulta la mercancía no conforme con la partida puntualizada o bien se puede proponer segundo análisis, conforme se establece en el siguiente apartado 8, o bien se indicará por el Inspector Vista Actuario la partida que se deduzca del dictamen del laboratorio, procediéndose, de haber lugar a ella y suponga o no la modificación del régimen comercial, a la imposición de la sanción correspondiente (caso 5.º B del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas y Circular 494 en relación con la Ley General Tributaria) y actuando en la forma siguiente:

a) Si el cambio de partida no da lugar a la modificación del régimen comercial liberado, por ser ambas (partida puntualizada y partida aplicada) liberadas, se practicará la nueva liquidación que corresponda por la partida resultante, en rectificación de la efectuada con carácter provisional, sin más trámites.

b) Si el cambio de partida da lugar a la modificación del régimen comercial, así como en el caso de ser las partidas puntualizada y aplicada de régimen globalizado, pero de distinto cupo, antes de efectuar la liquidación definitiva que rectifique la provisional se pondrá el hecho en conocimiento del Centro directivo (Servicio de Estudios Arancelarios) a efectos de posible inspección fiscal, debiéndose hacer constar en las comunicaciones los números y clase de las autorizaciones de despacho, la forma de pago de la importación que en las mismas figure, el número y clase del documento aduanero, del Boletín de Análisis y el nombre y domicilio del interesado.

c) Si del cambio de partida resulta que el producto está sujeto a monopolio, pero en régimen comercial liberado, para la elevación a definitiva de la liquidación provisional practicada en su día, se exigirá la correspondiente autorización de la Compañía arrendataria, concediendo para obtenerla un plazo de tiempo prudencial, así como el ingreso, una vez presentada dicha autorización, del correspondiente canon. Si el producto sujeto a monopolio no está liberado, con independencia de cumplirse lo arriba dispuesto, se dará cuenta al Centro directivo en la forma expuesta en el anterior apartado b). En ambos casos, la Administración exigirá las garantías suficientes para responder del pago del canon correspondiente, después de haber ingresado el importe de las multas que el cambio de partida pudiese haber dado lugar conforme se indica en el párrafo 7.1.2, autorizándose en su día la devolución de las cantidades que hubieren podido ingresarse de más. Si transcurrido el plazo concedido no se presentase la autorización de la Compañía arrendataria o se poseyesen noticias de haber sido denegada, se someterán los hechos a conocimiento del Tribunal de Contrabando por si fuesen constitutivos de infracción, de acuerdo con los casos 2.º y 13 del artículo 11 de la Ley correspondiente.

7.2. Lo dispuesto en el apartado 7.1 no presupone la imposibilidad de suspensión del despacho, conforme se establece en las Circulares 465 y 498, previa a la realización del análisis, cuando por la misma naturaleza de la mercancía declarada resultante de la puntualización y demás documentación aportada se deduzca ya un cambio de régimen comercial.

8. Segundos análisis.

8.1. Solamente tendrán la consideración de segundos análisis los que se propongan por los Administradores de las Aduanas, por los Inspectores de Muelles o de Almacenes o por los Inspectores Vistas Actuarios, cuando del dictamen del laboratorio no se deduzcan datos suficientes para la determinación de la partida aplicable o cuando el interesado, no conforme con dicho dictamen, presente documentación fehaciente que ponga de manifiesto la posible existencia de error o insuficiencia de elementos de juicio en el primer análisis efectuado.

8.2. Los análisis que se propongan por las Juntas Arbitrales o por otros Organismos, Oficinas o Tribunales, en virtud de sus actuaciones, tendrán la consideración de primeros análisis, aunque hayan sido objeto de dictamen bien del Laboratorio Central, bien de los Laboratorios Provinciales, como consecuencia de despachos realizados por las aduanas. Caso de recibirse en un Laboratorio Provincial una solicitud de análisis del tipo a que se refiere este apartado, se abstendrá de realizarlo, debiendo remitir la petición, que no es necesario se extienda sobre Boletines ni Índices Inventario, acompañada de la muestra y datos inherentes, al Laboratorio Central de Aduanas único habilitado para este cometido.

8.3. Los segundos análisis a que se refiere el anterior apartado 8.1 se realizarán siempre en el Laboratorio Central, procediéndose en la forma siguiente:

8.3.1. Si el primer análisis se realizó en el Laboratorio Central, el Negociado de la Aduana remitirá a dicho laboratorio la muestra duplicada sobre la que hará constar la circunstancia de tratarse de un segundo análisis y el número de orden que, en su día, se asignó al Boletín por la Secretaría Técnica de este Laboratorio Central, y, por correo aparte, los ejemplares 1 y 2 de los Boletines sobre los que, en forma bien visible, efectuará la anotación de «segundo análisis», acompañándolos de un escrito en el que se indiquen las causas que lo motivan y, en su caso, la documentación que el interesado deba presentar, según se establece en el apartado 8.1.

8.3.2. Si el primer análisis se realizó en Laboratorio Provincial, el Negociado correspondiente remitirá al Laboratorio Central la muestra duplicada en la forma que se indica en el anterior párrafo 8.3.1 y expedirá un Boletín de Análisis por triplicado, cumpliendo todos los requisitos que en el apartado 4.1 se establecen para los primeros análisis. Además, en los Boletines hará constar en forma bien visible que se trata de un segundo análisis, y a ellos se adjuntará la documentación y escritos señalados en el citado párrafo 8.3.1. Los Boletines de segundo análisis aquí considerados tendrán idéntica numeración que la que se asigne a los del primer análisis.

8.3.3. En cualquiera de los dos casos anteriores, se expedirá un nuevo Índice Inventario, con numeración especial e indicando también en forma bien visible que se trata de un segundo análisis, remitiéndose al Laboratorio Central el ejemplar 1 con los Boletines y el ejemplar 3 con el paquete de muestras, quedando el ejemplar 2 en el Negociado de la Aduana y el 4, en su caso, se remitirá al Laboratorio Provincial, donde cumplirá el mismo cometido que en caso de los primeros análisis.

8.4. Recibida en el Laboratorio Central toda la documentación y muestras, por la Secretaría Técnica se pasará la documentación al Servicio de Estudios Arancelarios para que determine la procedencia o improcedencia del segundo análisis, esta última debidamente razonada. Si no resultara procedente el nuevo análisis, se devolverá la documentación y muestras a la Aduana de origen. Si resultara procedente, el Laboratorio Central, una vez emitido el segundo dictamen, lo remitirá a la Aduana de origen, siguiéndose los mismos trámites que los señalados para los primeros análisis en los anteriores apartados seis y siete.

9. La presente Circular anula, dejándolas sin ningún efecto, las Circulares 427, 434, 459 y 459 bis. Sin embargo, y en relación con los impresos de Solicito de Levante Previo (párrafo 1.1), Papeleta de Petición de Análisis (párrafo 2.2), Boletines de Análisis para Laboratorio Central y para Laboratorios Provinciales (párrafos 4.1.1 y 4.2.1) e Índices Inventario (párrafo 4.1.3), se seguirá utilizando los modelos actualmente en uso.

10. La entrada en vigor de esta Circular será a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

A N V E R S O

Anejo Único (apartado 5.2.3)

Aduana de

Número

ESTADO MENSUAL DE BOLETINES DE ANALISIS

Mes

Año

Número de Boletines de Análisis pendientes en primero de mes

Número de Boletines de Análisis entrados durante el mes:

De la propia Aduana

De otras Aduanas

TOTAL CARGO

Número de Boletines de Análisis informados y devueltos a origen

Número de Boletines de Análisis pendientes para el mes próximo

..... a de de 196...

El Jefe del Laboratorio,

Sr. Director del Laboratorio Central de Aduanas.—Madrid.

R E V E R S O

Número del Boletín de Análisis	Mercancía	Motivos por los que quedan pendientes